

Mérida, Yucatán, a dieciséis de junio de dos mil veintidós. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **312145722000044**.-----

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en la cual se requirió:

“LISTADO DE VEHÍCULOS TAXIS CON NÚMEROS DE PLACA, FECHA DE EMISIÓN Y CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR (NIV), QUE HAYAN SIDO REGISTRADOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN DESDE EL 01 DE ENERO DE 2020 Y HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2022. EN CASO DE ESTAR CLASIFICADO COMO RESERVADO ALGUNO DE LOS DATOS SOLICITADOS, FAVOR DE OMITIRLO Y ENTREGAR LOS DATOS PÚBLICOS. EN CASO DE QUE EL VOLUMEN DE INFORMACIÓN DE RESPUESTA REBASE LO PERMITIDO POR EL SISTEMA, FAVOR DE ENVIAR AL CORREO ELECTRÓNICO DE MI CUENTA. GRACIAS.”.

**SEGUNDO.-** El día treinta y uno de marzo del año en curso, la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, emitió la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio **312145722000044**, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“SE ADJUNTA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 137, 138 Y 139 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”.

**TERCERO.-** En fecha siete de abril del presente año, el particular interpuso recurso de revisión, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“LA AUTORIDAD NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA DE NIV (NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR) Y EL NÚMERO DE PLACA, BAJO ARGUMENTO DE QUE DEBE PROTEGER LOS DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, Y PROCEDE A CLASIFICAR DICHA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL. SE ESTIMA QUE DICHA ARGUMENTACIÓN Y CLASIFICACIÓN NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE MOTIVADA Y VIOLA LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 6 APARTADO A, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN, EN LO REFERENTE A LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD, PUES EL DATO DEL NIV DE UN VEHÍCULO SÓLO IDENTIFICA A UN VEHÍCULO DE MANERA INDIVIDUALIZADA, SIN QUE EXISTA UN VÍNCULO DE ÉSTE CON EL TITULAR O

PROPIETARIO DEL VEHÍCULO, PUES INCLUSO EL NIV PRECEDE EN EXISTENCIA A UN POSIBLE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO, PROPIETARIO QUE PODRÁ CAMBIAR A LO LARGO DE LA VIDA DEL VEHÍCULO (A DIFERENCIA DEL NIV QUE SIEMPRE ESTARÁ VINCULADO AL VEHÍCULO) POR LO QUE NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO UN DATO PERSONAL; Y POR LO QUE HACE A LA PLACA, SI BIEN EL NÚMERO DE ÉSTA PUEDE SER VINCULADO AL NOMBRE DE UN PROPIETARIO DEL VEHÍCULO, ASÍ COMO SU DOMICILIO, ESTO SE DEBE AL CONTROL ADMINISTRATIVO QUE LA AUTORIDAD LLEVA EN SUS EXPEDIENTES O BASES DE DATOS RESPECTIVAS, CON LAS CUALES, A TRAVÉS DE SU CONSULTA SÍ SE LOGRA VINCULAR LA PLACA VEHICULAR CON ESOS DATOS PERSONALES, PERO CABE HACER MENCIÓN QUE ESTOS DATOS (NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TITULARES DE VEHÍCULOS) NO FUERON MATERIA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN, SIN QUE PUEDA CONSIDERARSE QUE EL DATO EN SÍ MISMO DE LA PLACA PUEDA IMPLICAR UN DATO PERSONAL QUE AL PROPORCIONARSE GENERE UN PERJUICIO O DAÑO, O AL MENOS LA AUTORIDAD NO LO RAZONA, NI LO ACREDITA EN SU RESPUESTA, Y TAN ES ASÍ QUE MILLONES DE VEHÍCULOS CIRCULAN EN VÍAS PÚBLICAS EXHIBIENDO A LA VISTA DE TODAS LAS PERSONAS SUS PLACAS, SIN QUE ESTO SE CONSIDERE QUE AFECTE SUS DATOS PERSONALES .”

**CUARTO.-** Por auto emitido el día ocho de abril del año que transcurre, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante proveído de fecha diecinueve de abril del año dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 312145722000044, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad el artículo 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha veinticinco de abril del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído emitido el día diez de junio del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, con el oficio número IMDUT/UT/0123/2022 de fecha cuatro de mayo del propio año y documentales adjuntas; a través del cual rindió alegatos con motivo del medio de impugnación al rubro citado, derivado de la solicitud de acceso con folio 312145722000044; ahora bien, en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas, se advirtió que la intención del Sujeto Obligado versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que ratificaba la respuesta entrega al recurrente, en la cual clasificó los datos de placas vehiculares y número de identificación vehicular, por tratarse de datos personales y permite ubicar e identificar a las personas, remitiendo diversas constancias para acreditar su dicho; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** El día quince de junio del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud de información marcada con el número de folio **312145722000044**, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se observa que la información solicitada por el ciudadano, consiste en: *“Listado de vehículos taxis con números de placa, fecha de emisión y con número de identificación vehicular (NIV), que hayan sido registrados en el Estado de Yucatán desde el 01 de enero de 2020 y hasta el 28 de febrero de 2022. En caso de estar clasificado como reservado alguno de los datos solicitados, favor de omitirlo y entregar los datos públicos. En caso de que el volumen de información de respuesta rebase lo permitido por el sistema, favor de enviar al correo electrónico de mi cuenta. Gracias.”*

Asimismo, conviene precisar del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha siete de abril de dos mil veintidós, se desprende que la parte recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta de la autoridad recurrida respecto de la información inherente al *número de placa y al número de identificación vehicular (NIV) de los vehículos de taxis, que hayan sido registrados en el Estado de Yucatán desde el 01 de enero de 2020 y hasta el 28 de febrero de 2022*; vislumbrándose así que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dichos contenidos, desprendiéndose así su deseo de no impugnar la conducta de la autoridad responsable en lo que respecta a la *fecha de emisión*, pues no expresó agravios de la información que se le proporcionare; por lo que, no será motivo de análisis, al ser acto consentido.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

**NO. REGISTRO: 204,707**

**JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN**

**NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995**

**TESIS: VI.20. J/21**

**PÁGINA: 291**

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”**

**NO. REGISTRO: 219,095**

**TESIS AISLADA**

**MATERIA(S): COMÚN**

**OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992**

**TESIS:**

**PÁGINA: 364**

**“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.**

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto a la *fecha de emisión*, por lo tanto, no serán motivo de análisis en la presente resolución.

Al respecto, conviene precisar que el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, emitió la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 312145722000044, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con ésta, el recurrente el día siete de abril del referido año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

**I. CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;**

**...”**

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se

analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

**QUINTO.-** En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el asunto que nos compete, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

El Reglamento de la Ley del Registro Público Vehicular, señala:

“...

**ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, ADEMÁS DE LAS DEFINICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR, SE ENTENDERÁ POR:**

**I. LEY: LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR;**

**II. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR: LA COMBINACIÓN DE CARACTERES ALFANUMÉRICOS ASIGNADOS POR LOS FABRICANTES O ENSAMBLADORES DE VEHÍCULOS DE CONFORMIDAD CON LA NORMA OFICIAL MEXICANA CORRESPONDIENTE;**

**III. NÚMERO DE SERIE: LA COMBINACIÓN DE CARACTERES ASIGNADOS A LOS VEHÍCULOS POR EL FABRICANTE O ENSAMBLADOR ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-131-SCFI-1998, Y**

**IV. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR.**

...

**ARTÍCULO 39.- PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO SE DEBERÁ PROPORCIONAR EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR O EL NÚMERO DE CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN.**

**LA INFORMACIÓN QUE EL SECRETARIADO EJECUTIVO PODRÁ PROPORCIONAR AL PÚBLICO EN GENERAL, SIEMPRE QUE ÉSTA HAYA SIDO SUMINISTRADA AL REGISTRO POR LAS AUTORIDADES FEDERALES Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS SUJETOS OBLIGADOS, SERÁ LA SIGUIENTE:**

...

**VII. PLACA;**

...”

Por otra parte, el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, manifiesta:

“...

**ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO, DE INTERÉS SOCIAL, DE OBSERVANCIA GENERAL Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LO RELATIVO A:**

...

**III. LOS REQUISITOS ADMINISTRATIVOS Y LAS CONDICIONES TÉCNICAS OBLIGATORIAS PARA EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS;**

...

**ARTÍCULO 71. TODO VEHÍCULO DE COMBUSTIÓN, HÍBRIDO O MIXTO O ELÉCTRICO, PARA QUE PUEDA TRANSITAR EN EL ESTADO DE YUCATÁN, DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ADMINISTRATIVOS EXIGIDOS PARA TAL EFECTO, POR LA LEY Y ESTE REGLAMENTO.**

**ARTÍCULO 72. EL PODER EJECUTIVO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA, EXPEDIRÁ O REFRENDARÁ, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTE REGLAMENTO, LOS DOCUMENTOS, PLACAS, CALCOMANÍAS U HOLOGRAMAS PARA QUE LOS VEHÍCULOS DE COMBUSTIÓN, HÍBRIDOS O MIXTOS O ELÉCTRICOS PUEDAN TRANSITAR EN EL ESTADO DE YUCATÁN.**

**LOS DOCUMENTOS, PLACAS, CALCOMANÍAS U HOLOGRAMAS, RELATIVOS A LOS REQUISITOS ADMINISTRATIVOS PARA EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE COMBUSTIÓN, HÍBRIDOS O MIXTOS O ELÉCTRICOS, DEBERÁN RESGUARDARSE O INSTALARSE, SEGÚN CORRESPONDA, EN LOS LUGARES AUTORIZADOS PARA TAL EFECTO EN ESTE REGLAMENTO.**

...

**ARTÍCULO 81. TODO VEHÍCULO QUE CIRCULE EN LAS VÍAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, TIENE LA OBLIGACIÓN DE PORTAR LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN O EL PERMISO PROVISIONAL VIGENTE, EXPEDIDOS POR LA SECRETARÍA.**

...

**ARTÍCULO 109. PARA QUE UN VEHÍCULO DE COMBUSTIÓN, HÍBRIDO O MIXTO O ELÉCTRICO, PUEDA TRANSITAR EN EL ESTADO DE YUCATÁN, SE REQUIERE QUE SE ENCUENTRE INSCRITO EN EL REGISTRO ESTATAL DE CONTROL VEHICULAR, Y ESTAR PROVISTO ADEMÁS DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN, PLACAS DE CIRCULACIÓN, LA CALCOMANÍA CORRESPONDIENTE A LA PLACA DE CIRCULACIÓN, ASÍ COMO TAMBIÉN DE LOS HOLOGRAMAS DE VERIFICACIÓN DE CONTAMINANTES Y DEL SEGURO CONTRA DAÑOS A TERCEROS Y REÚNA LOS DEMÁS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTE REGLAMENTO.**

...

**ARTÍCULO 141. LA SECRETARÍA TENDRÁ BAJO SU RESPONSABILIDAD LA OPERACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE CONTROL VEHICULAR A QUE SE REFIERE LA LEY, Y ADOPTARÁ LOS MEDIOS INFORMÁTICOS E INTERCONEXIONES DE DATOS Y VIDEO NECESARIOS PARA MANTENERLO ACTUALIZADO DE MANERA PERMANENTE.**

**LA CONSULTA Y USO DE LAS BASES DE DATOS DEL REGISTRO ESTATAL DE CONTROL VEHICULAR, SE HARÁ BAJO LOS MÁS ESTRUCTOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD, INTEGRIDAD Y CONFIDENCIALIDAD.**

**ARTÍCULO 142. LA SECRETARÍA A TRAVÉS DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y ÁREAS OPERATIVAS, TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIR, ACTUALIZAR Y, EN SU CASO, CANCELAR LAS INSCRIPCIONES REALIZADAS EN LOS DIFERENTES RUBROS QUE INTEGRAN EL REGISTRO ESTATAL DE CONTROL VEHICULAR.**

...”

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“...

**ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS**

**PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

...

**ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.**

**ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.**

...

**ARTÍCULO 66.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:**

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;**
  - II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y**
  - III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.”**
- ...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

**“ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:**

...

**II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.**

**ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL GOBERNADOR.**

...

**ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.**

...”

El Decreto 17/2018 por el que se regula el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano

Territorial, publicado en el Diario Oficial el día diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho, prevé:

**“ARTÍCULO 1. OBJETO DEL DECRETO ESTE DECRETO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL.**

...

**ARTÍCULO 3. NATURALEZA Y OBJETO DEL INSTITUTO**

**EL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, QUE TIENE POR OBJETO DISEÑAR, IMPLEMENTAR Y EVALUAR LA POLÍTICA ESTATAL Y LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, METROPOLITANO Y DE MOVILIDAD; ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS REGISTROS EN LA MATERIA; GARANTIZANDO SU DESARROLLO SIMULTÁNEO Y SU ATENCIÓN DESDE UNA PERSPECTIVA INTEGRAL, ASÍ COMO COLABORAR CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS VINCULADOS CON EL DESARROLLO DE LAS ZONAS METROPOLITANAS Y LAS CONURBACIONES.**

...”

El Acuerdo lmdut 01/2019 por el que se expide el Estatuto Orgánico del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, publicado en el Diario Oficial el día veinticinco de abril de dos mil diecinueve, expone:

**“ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO**

**ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE LO INTEGRA.**

**PARA EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR INSTITUTO AL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL, Y POR DECRETO AL DECRETO 17/2018 POR EL QUE SE REGULA EL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO.**

**ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y OBJETO DEL INSTITUTO**

**EL INSTITUTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE TIENE POR OBJETO DISEÑAR, IMPLEMENTAR Y EVALUAR LA POLÍTICA ESTATAL Y LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, METROPOLITANO Y DE MOVILIDAD; ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS REGISTROS EN LA MATERIA; GARANTIZANDO SU DESARROLLO SIMULTÁNEO Y SU ATENCIÓN DESDE UNA PERSPECTIVA INTEGRAL, ASÍ COMO COLABORAR CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS VINCULADOS CON EL DESARROLLO DE LAS ZONAS METROPOLITANAS Y LAS CONURBACIONES.**

...

**ARTICULO 4. ESTRUCTURA ORGÁNICA**

**EL INSTITUTO ESTARÁ INTEGRADO POR:**

...

**II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:**

...

**E) DIRECCIÓN DE TRANSPORTE.**

...

**ARTÍCULO 31. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DE TRANSPORTE**

**EL DIRECTOR DE TRANSPORTE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

...

**IV. INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL PADRÓN RELATIVO A LAS CONCESIONES, PERMISOS, CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS VEHICULARES DE TRANSPORTE, ASÍ COMO EL REGISTRO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN.**

...

**XII. VIGILAR QUE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE, TANTO PÚBLICO COMO PARTICULAR, CUMPLAN CON EL PERFIL Y DEMÁS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SU REGLAMENTO.**

**XIII. EXPEDIR, RENOVAR, SUSPENDER O CANCELAR EL CERTIFICADO VEHICULAR.**

...”

De la interpretación armónica efectuada a los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que los vehículos nuevos o usados requieren para su tránsito en el Estado de Yucatán, estar inscritos en el **Registro Estatal de Control Vehicular** y estar provisto además de la tarjeta de circulación, placas de circulación, la calcomanía correspondiente a la placa de circulación.
- Que el registro público vehicular tiene por objeto la identificación y control vehicular; en la que consten las inscripciones o altas, bajas, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones y destrucción de los vehículos que se fabrican, ensamblan, importan o circulan en el territorio nacional, así como brindar servicios de información al público.
- Que el número de identificación vehicular es la combinación de caracteres alfanuméricos asignados por los fabricantes o ensambladores de vehículos de conformidad con la norma oficial mexicana correspondiente.
- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.
- Que mediante Decreto 17/2018, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la

Administración Pública Estatal, denominado “**Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial**”, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

- Que para el cumplimiento de sus funciones, el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial cuenta con una estructura orgánica que prevé diversas Unidades Administrativas entre las que se encuentra la **Dirección de Transporte**.
- Que a la **Dirección de Transporte**, le corresponde integrar y mantener actualizado el padrón relativo a las concesiones, permisos, constancias y certificados vehiculares de transporte, así como el Registro de Vehículos de Transporte en el Estado de Yucatán; vigilar que los prestadores del servicio de transporte, tanto público como particular, cumplan con el perfil y demás requisitos que establezca la Ley de Transporte del Estado de Yucatán y su Reglamento; y expedir, renovar, suspender o cancelar el certificado vehicular.

En mérito de la normatividad previamente establecida, se advierte que el área que resulta competente en el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, para conocer de la información solicitada por el particular, a saber: “*número de placa y al número de identificación vehicular (NIV) de los vehículos de taxis, que hayan sido registrados en el Estado de Yucatán desde el 01 de enero de 2020 y hasta el 28 de febrero de 2022.*”; es: la **Dirección de Transporte**, en razón que es el responsable de integrar y mantener actualizado el padrón relativo a las concesiones, permisos, constancias y certificados vehiculares de transporte, así como el Registro de Vehículos de Transporte en el Estado de Yucatán; vigilar que los prestadores del servicio de transporte, tanto público como particular, cumplan con el perfil y demás requisitos que establezca la Ley de Transporte del Estado de Yucatán y su Reglamento; y expedir, renovar, suspender o cancelar el certificado vehicular; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para resguardar la información solicitada.**

**SEXTO.-** Establecida la competencia de las áreas que pudieran resguardar la información solicitada, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **312145722000044**.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Dirección de Transporte**.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueran puesta a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información, a saber: la **Dirección de Transporte**, quien por **oficio número IMDUT/DT/DP/TP/0557/2022 de fecha treinta de marzo de marzo de dos mil veintidós**, manifestó lo siguiente:

*“Derivado de lo anterior, se declara que en torno al Número de Placa y al Número de Identificación Vehicular (NIV), se trata de información clasificada como confidencial, por lo que no es posible acceder a lo solicitado ya que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificada o identificable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así como Para la Elaboración de Versiones Públicas.*

...

*Por lo ya mencionado, se brinda la información requerida bajo el Criterio 03/2017. ‘No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información’, en el que se señala que ‘los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.’*

...”

Clasificación que fuera **confirmada** por el **Comité de Transparencia con el Acta correspondiente a la Décima Sesión Extraordinaria de 2022, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, y que mediante la resolución CT/014/2022 de misma fecha, determinó que la información se encuentra clasificada como confidencial, en los términos siguientes:

“...

**CUARTO.-** Este Comité analiza la solitud de la Unidad Administrativa, relativa a la clasificación de información en confidencial de los datos solicitados como son la “Placa” y el “NIV”, es importante manifestar que, si bien es cierto que se tiene que garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad; también lo es proteger los datos personales conforme a lo estipulado en el artículo 31 de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de los Sujetos Obligados, por ello como primer punto a resolver, respecto a la clasificación de la información en confidencial, este comité confirma la clasificación de la información en confidencial, toda vez que las placas de circulación de un vehículo de transporte publico contienen información que es considerada como confidencial porque contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la cual no debe difundirse en razón que no se desprende alguna causa de interés público que favorezca su difusión, además que solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y/o sus representante, de conformidad con los artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, 3 fracción VII, 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, así como los artículos trigésimo octavo y trigésimo noveno de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de información, para la elaboración de versiones públicas.

Lo anterior expuesto, es con la finalidad de proteger los datos patrimoniales de aquella persona, titular de una concesión o propietaria de una empresa, y con esto evitar algún daño que genere un agravio al servicio público.

Cabe manifestar, que se declara la clasificación de la información en confidencial, con base en lo siguiente:

Placa: Los datos inherentes a la identificación de un vehículo, como son: marca, modelo, año modelo, clase, tipo, número de constancia de inscripción, placa, número de puertas, país de origen, versión, desplazamiento, número de cilindros, número de ejes y situación jurídica del vehículo, al formar parte de un vehículo automotor y éste parte del patrimonio de una persona, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

NIV: Está compuesto por DIECISIETE ALFANUMÉRICOS ORDENADOS CORRELATIVAMENTE, pues cada uno de estos dígitos, contiene INFORMACIÓN CODIFICADA de un determinado vehículo, entre ellas, la marca, modelo, tipo de carrocería, país de origen, año de fabricación, entre otras características y especificaciones técnicas, que permitirán IDENTIFICAR un AUTO.

En razón de lo anterior, si bien el número de placas y el número de identificación vehicular, por sí mismo no reflejan un dato personal, es claro que dichos números están vinculados con nombres de propietarios de los vehículos, revelándose de manera un dato personal, mismo que se vincula con el patrimonio.

Por consiguiente, se reitera y CONFIRMA que dicha información se considera confidencial en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en tanto además de formar parte de su patrimonio y el divulgar la información pudiera identificar o hacer identificable a la persona física a la que pertenece de conformidad con los artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, 3 fracción VII, 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, así como los artículos trigésimo octavo y trigésimo noveno de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de información, para la elaboración de versiones públicas, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

...”

Continuando con el análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado por **oficio número IMDUT/UT/0123/2022 de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós** rindió alegatos, ratificando su respuesta inicial, manifestando haber requerido de nueva cuenta a la Dirección de Transporte, quien por oficio IMDUT/DT/DP/TP/0845/2022 de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, precisó lo siguiente:

“ ...

**SEGUNDO.** - En torno a la clasificación de información de las "Placas vehiculares" en razón a lo manifestado por el ciudadano, esta unidad administrativa en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, funda y motiva su respuesta con lo siguiente:

Las placas vehiculares son una lámina de metal que sirve de registro para todos los vehículos que circulan en la República Mexicana. La producción y distribución está a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes bajo la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2 y que en términos del artículo 14 fracción VI de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán corresponde a la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública, por sí o, en su caso, por medio de agentes de policía bajo su mando expedir las placas de circulación específicas para la prestación del servicio público o particular de transporte y que de acuerdo al artículo 24 fracción II del Reglamento de la Ley Transporte del Estado de Yucatán, esta Dirección deberá registrar los números de placas de circulación que porten las unidades del transporte público o particular, sin embargo, como se mencionó en la respuesta a la solicitud de información 312145722000044, la información a la que pretendía acceder el ciudadano es de tipo confidencial, al ser este un dato personal, esto se fundamenta con lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, en la que nos dice que la información contenida en el Registro Estatal de Control Vehicular, será de carácter confidencial, en la que las placas de circulación forman parte de este registro según el artículo 109 del citado Reglamento:

**109.** - Para que un vehículo de combustión, híbrido o mixto o eléctrico, pueda transitar en el Estado de Yucatán, se requiere que se encuentre en el Registro Estatal de Control Vehicular, y estar provisto además de la tarjeta de circulación, placas de circulación, la calcomanía correspondiente a la placa de circulación, la calcomanía correspondiente a la placa de circulación, así como también de los hologramas de verificación de contaminantes y del seguro contra daños a terceros y reúna los demás requisitos establecidos en este Reglamento.

Es por tal, que de lo anteriormente versado la placa vehicular es un dato personal que si bien se encuentra a la vista pública, la información que se puede obtener con esta haría que la persona física sea identificada o identificable, ya que dichos números están vinculados con nombres de los propietarios de los vehículos, revelándose de esta manera un dato personal, mismo que se vincula con el patrimonio de las personas: Que de igual forma la naturaleza de la placa de circulación forma parte de los documentos de control que el Estado utiliza para identificar de manera visual los vehículos que circulan en su territorio y por ende esta Unidad administrativa tiene la obligación de proteger estos datos para la salvaguardar la vida privada y/o la integridad física de las personas.

**TERCERO.** - En lo que respecta al "Número de Identificación Vehicular (NIV)" de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SSP-2008**, "Para la determinación, asignación e instalación

*del número de identificación vehicular" es considerado como: Combinación de diecisiete caracteres alfanuméricos que se efectúa conforme a las especificaciones de la presente Norma Oficial Mexicana, asignados por los fabricantes o ensambladores de vehículos, para efectos de identificación.*

De igual forma, el Número de Identificación Vehicular en términos del artículo 13 de la Ley del Registro Público Vehicular, este será un elemento de identificación en el Registro y que en contra de la razón de la interposición del presente recurso, lo solicitado es un dato que permite ubicar e identificar a las personas, ya que dicho número permite determinar la propiedad actual de un vehículo y que conforme al artículo 11 de la citada ley: *Cualquier persona podrá consultar la información contenida en el Registro, conforme al procedimiento, niveles de acceso y otros requisitos que se determinen en el Reglamento de esta Ley; El Registro no podrá proporcionar información sobre datos personales, salvo a quien aparezca como propietario del vehículo o a quien acredite algún interés jurídico y haya sido autorizado por éste.*

Es por tal, que de lo anteriormente versado, se puede concluir que el Número de Identificación Vehicular es dato personal, ya que con la obtención de estos 17 caracteres alfanuméricos se puede acceder al número de constancia de inscripción, y ambos son datos que permiten ubicar e identificar a las personas, y de igual forma, dicha información determina el patrimonio de una persona, y en caso de no proteger esta información se pondrían en un peligro inminente a las personas, ya que de este modo sería de dominio público su identidad, su capacidad económica, información que pueda poner en riesgo la vida e integridad física.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente:

..."

En virtud de lo anterior, conviene entrar al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información petitionada es de acceso restringido o no, así como, la procedencia o no de la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado.

En primera instancia, se determina que los ordinales 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a

los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales; al respecto, la fracción VI del ordinal 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

En concordancia con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en su numeral 116 que se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; de igual manera en el diverso 120, señala que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, y solamente no se requerirá éste cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso, por ley tenga el carácter de pública, exista orden judicial, por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros se requiera su publicación, o bien cuando se transmitan entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional.

En este sentido, los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos; por lo tanto, se desprende que los datos personales, son aquéllos que pertenecen a una persona física e identificable, y cuyo acceso pudiera causar un daño en su esfera íntima.

En consecuencia, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

Por su parte, el artículo 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que los Sujetos Obligados no podrán permitir el acceso a información de naturaleza confidencial en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Asimismo, la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, prevé lo siguiente:

“ ...

**Artículo 26.-** El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, expedirá o refrendará con la periodicidad que señale el Reglamento, los documentos, placas, calcomanías y hologramas a que se refiere el artículo anterior de esta Ley, previo el cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes.

Para efecto de lo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría publicará oportunamente el calendario de expedición de los documentos, calcomanías, placas y hologramas a que se refiere esta Ley y su Reglamento.

Los documentos, placas, calcomanías y hologramas serán entregados en uso y custodia al interesado, por lo que éste tendrá la obligación de devolver los documentos y placas a la Secretaría, al momento de efectuar las renovaciones correspondientes con motivo del vencimiento de las mismas.

...

**Artículo 38.-** El Registro Estatal de Control Vehicular se integrará con los siguientes rubros:

**I.-** Vehículos matriculados en el Estado;

**a)** El número de motor;

**b)** El número de serie;

**c)** Los datos que permitan identificar la carrocería;

**d)** Placas asignadas al Vehículo, y

**e)** Nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario.

**II.-** Bajas;

**III.-** Cambio de Propietario;

**IV.-** Pérdidas;

**V.-** Robos;

**VI.-** Recuperaciones de vehículos;

**VII.-** Pago de contribuciones;

**VIII.-** Destrucción de vehículos;

**IX.-** Permisos provisionales para conducir sin placas;

**X.-** Permisos para aprender a conducir;

**XI.-** Licencias y permisos para conducir;

**XII.-** Conductores;

**a)** Infracciones cometidas, y

**b)** Reincidencias de infracciones;

**XIII.-** Accidentes de Tránsito;

**XIV.-** Personas físicas o morales concesionadas para brindar el servicio público de transporte de pasajeros, de carga, carga especializada, taxis o grúas;

**XV.-** Vehículos ingresados al depósito de vehículos;

**XVI.-** Vehículos destinados para el uso y traslado de personas con discapacidad; **XVII.-** Embargos de vehículos decretados por la autoridad competente, y

**XVIII.-** Los demás que se establezcan en el Reglamento.

...

La información contenida en el Registro Estatal de Control Vehicular será de carácter confidencial.”

En esa tesitura, puede advertirse que las **placas de automóvil y el Número de Identificación Vehicular (NIV)**, son datos que conforman una serie alfanumérica, que al **formar parte de un vehículo automotor y éstos al patrimonio de una persona, constituyen datos personales y, por ende, confidencial**; máxime, que **su publicidad en nada**

**beneficiaría la rendición de cuentas, ya que no refleja algún dato de interés público y, por el contrario, su obtención sí pudiere afectar aspectos de la vida privada del propietario y su patrimonio;** por lo tanto, sí debe clasificarse como información confidencial, en términos del artículo 116 de la citada Ley, y el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

**Establecido lo anterior, conveniente analizar si la autoridad cumplió con el procedimiento previsto para la clasificación de la información, esto es, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.**

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare clasificar la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 106, 116 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y VI de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el **Criterio 04/2018**, que establece el “**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**”, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- II) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- III) El Comité de Transparencia deberá confirma, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
- IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

En mérito de lo expuesto, se determina que si bien, el Sujeto Obligado manifestó haber requerido al área competente para conocer de la información, quien emitió respuesta clasificando como confidencial los datos inherentes al número de placa y número de identificación vehicular (NIV), fundando y motivando su dicho; esto es, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que los datos en el caso particular se ajustan al supuesto previsto en la norma para su clasificación; se dice lo anterior, ya que los datos inherentes al número de placa y número de identificación vehicular (NIV), de los vehículos de taxis, corresponden a datos de naturaleza confidencial, que constituyen parte del patrimonio de una persona, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que harían identificable el patrimonio de las personas, como son las propias placas, que son únicas, irrepetibles e intransferibles a otros vehículos, y el número de identificación vehicular (NIV) por integrarse de datos que describen el vehículo como es: modelo, tipo de carrocería, origen de fabricación, la marca, año, entre otros; asimismo, de conocerse dichos datos, representaría un riesgo latente, pues los datos peticionados pudieran ser usados para actividades de carácter delictivo, como por ejemplo, podría clonarse los datos y utilizarlos en otros vehículos y cometer un delito, por lo que, deben protegerse como confidencial; máxime, que atendiendo al principio de finalidad, dichos datos no fueron asignados con el objeto de ser publicados, sino para integrar un Registro Estatal de Control Vehicular, para servir como instrumento de planeación para organizar y regular adecuadamente las actividades de Tránsito y Vialidad en todas las vías públicas del Estado de Yucatán, así como prevenir los accidentes de Tránsito, entre los que se encuentra los datos siguientes: **I.- Vehículos matriculados en el Estado; a) El número de motor; b) El número de serie; c) Los datos que permitan identificar la carrocería; d) Placas asignadas al Vehículo, y e) Nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario;** y por ende, corresponde a datos personales que pertenecen al patrimonio a una persona física e identificable, y cuyo acceso pudiera causar un daño en su esfera patrimonial; así también, el **artículo 26 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán**, indica que los documentos, placas, calcomanías y hologramas vehiculares, serán entregados en uso y custodia al interesado, y el último párrafo del **ordinal 38 de la Ley en cita**, establece que la información contenida en el Registro Estatal de Control Vehicular será de carácter confidencial; por lo tanto, la autoridad señaló correctamente que los datos relativos al número de placa y número de identificación vehicular (NIV), son de acceso restringido, haciendo del Comité de Transparencia la clasificación en cuestión y este la confirmó; lo cierto es, que omitió hacer del conocimiento del ciudadano los **oficios de respuesta IMDUT/DT/DP/TP/0557/2022 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós** e **IMDUT/DT/DP/TP/0845/2022 de fecha dos de mayo de dos mil veintidós**, emitidos por la Dirección de Transporte, a través de los cuales fundó y motivó la clasificación de la información; **por lo que, se puede observar que no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado.**

**SÉPTIMO.-** En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 312145722000044, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. **Ponga** a disposición del particular el oficio número IMDUT/DT/DP/TP/0557/2022 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós y el oficio IMDUT/DT/DP/TP/0845/2022 de fecha dos de mayo de dos mil veintidós.
- II. **Notifique** al ciudadano las acciones realizadas en términos de lo instruido en el numeral que precede, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.
- III. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 312145722000044, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del**

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**SEXTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciséis de junio de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----

**(RÚBRICA)**

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA**

**(RÚBRICA)**

**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO**

**(RÚBRICA)**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO**

LACF/MACF/HNM